

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 70.

Sobre descubiertos del Boletín oficial del año de 1856.

El empresario del Boletín oficial de esta provincia en 1856 D. Antonio de la Concha ha recurrido á mi autoridad quejándose de que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan, no le han satisfecho las suscripciones que se designan á cada uno á pesar de las diligencias que ha practicado.

En su vista, y no pudiendo consentir que una obligacion tan preferente y consignada en los respectivos presupuestos municipales continúe desatendida, les prevengo por última vez, que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no dan aviso á este Gobierno de haber solventado dicho débito, dispondré lo conveniente á su cumplimiento.

Cáceres 7 de Abril de 1858. = Leandro Villar.

Pueblos que se citan.

Pinofranqueado.....	128 48
Cañamero.....	128 48
Garciaz.....	128 48
Roturas.....	128 48
Peraleda de la Mata.....	128 48
Tejada.....	128 48
Herreruela.....	128 48
Membrio.....	128 48
Salorino.....	128 48
Valdemorales.....	128 48
Trevejo.....	128 48
Madroñera.....	64 24

CIRCULAR NUMERO 71.

Dando conocimiento de la inversion de la cantidad aprehendida en Torrequemada el 25 de Marzo próximo pasado.

Habiendo sorprendido los dependientes del ramo de Vigilancia el dia 25 de Marzo último, una partida de juego en la casa de Gerónimo Bonilla, vecino de Torrequemada, é intervenido la cantidad de 2,171 rs., por resolución de 26

del mismo mes, impuse al Bonilla la multa de 200 rs. en el papel correspondiente, acordando que de los 2171 reales aprehendidos se entregara la tercera parte al denunciador, y las dos restantes se distribuyesen en objetos de beneficencia y socorros domiciliarios por designacion que hicieran los señores Curas párrocos de los feligreses que considerasen mas acreedores, en el dia 1.º del actual, por ser el en que la Iglesia celebra los mas altos misterios de nuestra religion.

Pasada nota por espresados señores, le fué remitida á cada uno la cantidad que á continuacion se designa, para que por sí la distribuyesen en la forma acordada, siendo la total inversion de aquella la que sigue:

	Rs. Cent.
Entregado al señor Comisario de Vigilancia, segun recibo, para su entrega al denunciador.....	723
Idem segun recibo á Maria Torres, por 12 camisas de lienzo erudo, de que se hizo cargo el Alcaide de la cárcel de Corte, para repartir entre los presos mas necesitados.....	102
Idem á don Juan Arratia, segun recibo, por 48 varas gerga para doce mantas, y 18 pares de alpargatas y cintas para las mismas, con igual destino que las prendas anteriores, de que asimismo se hizo cargo el Alcaide de la cárcel para su distribucion, que ha hecho constar.....	339 50
<i>Remitido á los señores Curas Párrocos para el fin antes espresado.</i>	
Parroquia de Sta. María.	
Con destino á Joaquina Vela, viuda de José Llanos; calle del Postigo.....	23
Idem á Vicenta Acedo, viuda de Pedro Diaz; Comino Llano.....	25
Idem á Francisco Pulido mayor; calle del Holmo.....	25
Idem á Maria....., viuda de Matias Durán; Barrio de las Tenerías.....	25
Idem á Paz Galapero, viuda de Nemesio Criado; calle de Moros.....	25
Idem á Genara....., viuda de Evaristo Sanchez Gallego; calle de Sande.....	25
Idem á Sebastiana, huérfana, de 60 años; Rincon de la Monja.....	25
Parroquia de Santiago.	
Con destino á Juan Pache, anciano, ciego; en el jardín de	

Arroñiz.....	20
Idem á Telesforo Sanchez, anciano, necesitado; cuesta del Maestro.....	20
Idem á Manuela Criado, viuda, septuagenaria y enferma; calle de Villalobos.....	30
Idem á Petra Jimenez, viuda, enferma y septuagenaria; calle de Barri nuevo.....	30
Idem á Dolores Villalba, viuda, enferma, septuagenaria, con una hija tambien viuda; Castillo, num. 4.....	40
Idem á Rosa Lejid, viuda, con iguales circunstancias; calle de Damas.....	40
Idem á Francisca Aceves, tambien viuda é iguales circunstancias; en el Picadero.....	40
Idem á Josefa Serrano, viuda y de iguales circunstancias; calle de Gallegos.....	40

Parroquia de San Mateo.

Con destino á Isabel Mogollon; viuda é impedida; calle de la Monja.....	30
Idem á Paula Alcalde, viuda; cuesta de Aldana.....	20
Idem á Marcelino Santillana, viudo y anciano; Portería antigua de San Pablo.....	31
Idem á José Rosado, casado y con hijos; puerta de Mérida.....	50
Idem á Antonio Criado, igual que el anterior; Plaza de Toros.....	50
Idem á Antonia Garcia, huérfana y ciega; Arco del Rey.....	20
A Bernardina Sevilla, huérfana; calle de Sande.....	20
A Leonarna de los Ríos, viuda; calle de Rabo de Gato.....	20

Parroquia de San Juan.

Con destino á José Gracia, casado, enfermo, con cinco hijos; calle del Horno.....	60
Idem á Maria Garcia, (la Garrovillana) viuda, enferma; Barrio de Busquet.....	20
A Juana Hernandez, viuda, enferma; ermita de San Victor.....	20
A Benigno Escobar, impedido, casado, con dos hijos; calle de Grajas.....	50
Id. á Vicenta Cabañas, viuda, con una hija muda; Casas de Carrasco.....	30
Id. á Andrea Rebollo, pobre, con un hijo; Camino Llano.....	30
Id. á Antonia la mimosa, con una hija impedida; Arco del Cristo.....	30
Id. á Juan Cordero, retirado del ejército, ciego; calle de Parras.....	30
Id. á José Manuel Vicente, an-	

ciano en la mayor miseria; Barrio de la Berrocala.....	40
Dado en limosna por este Gobierno.....	50
Total igual á la cantidad aprehendida.....	2171

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y escarmiento de los que se dediquen á toda clase de juegos prohibidos. Cáceres 6 de Abril de 1858. = Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 15 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su convecino Manuel Pereira para que le satisficiera 200 rs. que le debía, segun consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al Regidor primero del Ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó á cabo, la prision de Pereira durante 10 ú 11 horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas:

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde de Lepe, porque en su concepto, y en el del Promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del círculo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contestó al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando ántes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal



de S. M., declaró en 3 de Noviembre último ser innecesaria la autorización, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de Diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como antes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorización, aunque reconoció que en la detención decretada y llevada á cabo por el Alcalde había habido falta:

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de la policía y delegado del poder judicial;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1838.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden autorizando á D. Tomas A. de Pintado para efectuar los estudios de un ferro-carril que desde Utrera vaya á terminar en Marchena.

En la Gaceta de Madrid, número 80, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Tomas A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el plazo de nueve meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que desde Utrera vaya á terminar en Marchena; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á don Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcázar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, Don Benito ú otro punto.

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, se ha dignado autorizarle por el término de diez meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcázar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, Don Benito ú otro punto mas conveniente; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas

ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del corriente año, se halla inserto por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 20 de Marzo de 1838, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdenebro con D. Jacobo Stuart, Duque de Berwick, Liria y Alba, y con el Ministerio fiscal sobre abolición de la prestación de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque, y devolución de las pensiones percibidas por este desde 1837; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y le fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en 16 de Julio de 1836 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en real cédula espedita por el Rey D. Enrique IV en Olmedo á 18 de Febrero de 1463 á favor del Almirante D. Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid en 1479, se dijo: Que aquel Rey, por hacer bien y merced al D. Fadrique, y en enmienda y satisfacción, aside la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Coruña, de la Justicia de Carrion, de todos y cualquier maravedises que al Almirante le habian sido y eran debidos, y de los que tenia puestos y acrecentados en los libros reales hasta fin del año pasado de 1474, todo lo cual tenia y poseia por mercedes del Rey D. Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, leales y señalados servicios que habia hecho y seguia haciendo, y en alguna enmienda y remuneración de ellos, le donaba pura, propia é irrevocablemente por juro de heredad, para siempre para él, y despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdenebro con su tierra, término, distrito, fortaleza, con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y sucesivos, pechos, derechos, penas, calomnias, pertenecientes al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanias, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío de la referida villa, la justicia civil y criminal, alta y baja, el mero y misto imperio, y finalmente, con todo lo demas anejo y perteneciente á dicho Señorío, con reserva para el Rey donante, la corona y los Reyes sucesores, de alcabalas, tercias, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoria y soberania de la justicia, todo lo demas perteneciente al Señorío real é inseparable de él, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el reino.

Resultando que la villa de Valdenebro segun el libro de behetria, existente en la biblioteca del colegio que fué de Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante D. Tello por su padre D. Alonso, siendo, segun él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedis por moneda, servicios, fonsadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á don Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de vino que anualmente se le daban «para retención del castillo en fuero de cada casa.»

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, espresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba formado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo por el Duque que carecia de valor legal por varios defectos de que adoleciera, suministrando prueba acerca de ellos, se compulsó lo que en él aparecia escrito con referencia á la relacion que se espresó haber dado al Administrador de la Duquesa de Albalde lo que á esta pertenecia en la villa, siendo esas pertenencias una dehesa con una alameda llamada de Sardonedá; una casa en la misma dehesa, una panera en la poblacion, un castillo arruinado, y bajo el título Señorío y derechos de él, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio por lo cual nada percibia; la eleccion y nombramiento de oficios de justicia, por lo cual percibia 84 rs. anuales; el derecho de alcabalas comprado á la Corona, y últimamente, por señorío y vasallaje un foro de 120 fanegas de trigo, añadiéndose en la compulsá las cargas de esas pertenencias:

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de Abril de 1524 por el Alcalde de la fortaleza, el Concejo y justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y D. Fernando Enriquez, Señor de la misma, se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valdenebro tenían obligación de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de mosto, razon de la licencia que los Señores de la villa daban para la edificación; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, habia acordado suplicar al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies segun las casas que habia entonces, y les rebajase algo; que hecha la averiguación, de la que resultó ser, reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 36 cargas, el Señor accedió á la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y hurciones les condonaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las treinta cargas anuales á que quedaba reducida la prestación, con los propios de la misma, y á que lo que faltase de estos se repartiria para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 23 de Enero de 1531, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y D. Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron á este en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras concejiles y de herederos que habia en el mismo valle, por una huerta que tenia el Almirante tambien en aquel término, con dos casas y demas anejo á dicha huerta, y por un censo de 100,000 maravedis de capital y 3,000 de renta que se impondria sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa y sobre el referido valle, para lo cual devolvia el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en 1.º de Abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras baldías, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, despues de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M. 1069 yugadas y 41 palos, las vendió, para sus propios, al Concejo de Valdenebro; siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendian pertenecientes á personas particulares, y espresándose que lo que se vendia estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposición que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de Mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligación de pagar anualmente á la Duquesa de Alba,

dueña de aquella, 120 fanegas por razon de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberle cedido la Duquesa suspensión del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligación por el total del situado, se obligaba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el día 15 de Agosto de aquel año la espresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los juros y rentas de la villa:

Resultando que en 25 de Octubre de 1837 exhibió el Duque un testimonio de la real cédula de 1463, que fué cotejada con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de Diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, esceptuada la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los incomparables, y se le amparase, en su consecuencia, en su posesion y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por este, que no compareció, recayó auto en 18 de Abril de 1839, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que habia recibido en permuta la villa de Valdenebro, no habia cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de Agosto de 1837 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.º de la de 3 de Mayo de 1823 y demas que le fuesen útiles, usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelacion, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldia del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de Noviembre de 1839, revocando el apelado y amparando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el Duque, en la posesion de los derechos que le correspondian en razon del señorío de Valdenebro, esceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas:

Resultando que en una esposicion, de cuya certeza no hay duda, asi como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporacion al Duque, en 13 de Diciembre de 1843, despues de manifestar que si bien podia empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que preferia recurrir al Duque para impetrar una condonación de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacian anualmente, espresando que si se la otorgase reconocerian estos, y no negarian jamas, la obligación de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenian á deducir en juicio los que correspondieran á la villa:

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento, en 12 de Noviembre de 1833 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda origen de los autos del dia, en la que, invocando las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, y tratando de demostrar que la prestación de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporacion y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolución de las fanegas percibidas desde la promulgación de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legítima procedencia la pensión ó situado de di-

chas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesion de exigirlas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda.

Resultando que recibido el pleito á prueba, entre las que suministró el Duque fué una la declaracion por posesion del Ayuntamiento de 1854, en las que afirman que el origen del situado que las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, e imposible de determinar, y que esa pensión se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se la llamaba tributo:

Resultando que continuados los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien espuso que no se atrevia á contradecir como antes el derecho del Duque, y que el Juzgado dispondria lo mas justo, recayó sentencia definitiva en 11 de Abril del espresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, en la segunda instancia pidieron la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas de trigo percibidas desde 1837, y el Duque la confirmacion de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que no se podia interponer la demanda de incorporacion; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera:

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, despues de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus escepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestacion de las 120 fanegas de trigo amorcajado, y al Duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion á la demanda:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por éste, y sustanciada la tercera instancia; en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenia espuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista, indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que la pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señorios ya mencionadas de 1811, 1823 y 1837, así como tambien de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de Julio de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Mmistro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la esclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la espresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificacion de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestion:

Y considerando por último, que no ha

infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

Real decreto autorizando al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual.

En la Gaceta de Madrid, número 86, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda el real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que lo ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86 del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision especial encargada de revisar los impuestos y de proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, me ha espuesto el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdoba, vengo en admitirle la dimision que ha presentado

del cargo de Consejero Real ordinario; que dando satisficha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Real decreto sobre la organizacion de la Guardia urbana de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, número 86, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

En virtud de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi real decreto de esta fecha, sera mandada por Gefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La Plana mayor se compondrá de un Gefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallon constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes de las demas armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco piés y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco piés y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de Maria Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si despues de organizado este cuerpo no se hallase el completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del Ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reúnan la de contar mas de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana sera la misma que la de aquel cuerpo, y para revistarla nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10. Este batallon y seccion de

caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demas del Ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Real orden aprobando la trasferencia de la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Irun comprendida entre Valladolid y Búrgos.

En la Gaceta de Madrid, número 86, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Irun comprendida entre Valladolid y Búrgos, hecha en virtud de escritura pública por don Eugenio Pereire, D. Eugenio Duclere, D. Joaquin José de Osmá y D. Enrique O'Shea en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario Español; declarando á ésta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando por el término de seis meses á los Sres. Conde de Peñafior y D. José Espinosa y Zuleta, para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron.

En la Gaceta de Madrid, número 87, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñafior y Don José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. — Guendulain. — Señor Director general de Obras públicas.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

No habiendo merecido la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar la subasta celebrada por esta Intendencia el dia 26 de de Febrero último, para el transporte que de cañones y balerio inútil ha de verificarse desde esta plaza á la de Sevilla; y dis-

puesto por dicho superior Gefe se convoque nueva y simultánea licitacion en los estrados de dicha Intendencia, y en los de la del distrito de Andalucía; se ha acordado tenga lugar en los referidos puntos, el 30 del inmediato mes de Abril a la una de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia de 15 del citado Febrero, núm. 20, que sirvieron de regla para la ejecucion de aquella, y se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia.

Lo que se hace saber, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Badajoz 30 de Marzo de 1858.—P. V., El Sub-Intendente, Miguel P. Mezun.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Subasta de pastos de verano.

El Ayuntamiento constitucional de esta poblacion que presido ha acordado en una de sus últimas sesiones, proceder a la subasta de los agostaderos y espigas de la dehesa boyal y Zafrilla, de esta jurisdiccion, los dias 11 y 18 del próximo mes de Abril, de diez a doce de sus respectivas mañanas en estas casas consistoriales, bajo el presupuesto y condiciones que estarán previamente de manifiesto.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial de esta provincia para inteligencia de las personas a quienes citados aprovechamientos convinieren.

Malpartida de Cáceres 29 de Marzo de 1858.—El Presidente, Diego Sanchez.—P. A. D. A., Juan Gutierrez Berenguer, Secretario.

Don Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa en Portugal y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiéndose encontrado en la casa de José Conde, vecino de Majadas, un pañuelo de cachemir, fondo negro, con cenefa a la oriental, de nueve cuartas, que ha manifestado habérselo encontrado va a hacer tres años, yendo de la feria de esta ciudad para Majadas, en el camino y próximo al Puerto de Santa Cruz, se hace público con el fin de que la persona a quien perteneciese se presente en este Juzgado para su reconocimiento y demas que haya lugar.

Dado en la ciudad de Trujillo a 28 de Marzo de 1858.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Rufino B. Romero.

José Enciso Parrales, Escribano por S. M. publico del Número y Juzgado de primera instancia de esta Capital de Cáceres.

Doy fé: Que en el interdicto de adquirir promovido en dicho Juzgado y por mi oficio a instancia del Sr. D. Miguel de Mayoralgo, Conde de la Torre de Mayoralgo y de los Acebedos, de esta vecindad, como marido de la Sra. Doña Dolores Ovando y Porres, sobre que se le diera la posesion de la mitad reservable del Mayorazgo fundado por D. Rodrigo de Ovando, por fallecimiento de su último poseedor D. José Ovando y Porres, se ha proveido el auto que a la letra dice así:

Auto.

En la villa de Cáceres a 19 de Marzo de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y

su partido, por ante mi el infrascrito Escribano del Número y Juzgado dijo:

Resultando de los documentos presentados: Primero: Que D. José Ovando y Porres, vecino de esta capital, ha fallecido el dia 12 del actual. Segundo: Que era poseedor del Mayorazgo fundado por Don Rodrigo de Ovando. Y tercero: Que su Sra. hermana Doña Dolores Ovando y Porres, esposa del Sr. D. Miguel de Mayoralgo, Conde de la Torre de Mayoralgo y de los Acebedos, es su inmediata sucesora, y que por lo tanto la corresponde en plena propiedad la mitad reservable de dicho Mayorazgo.

Y Considerando que con arreglo a lo dispuesto por las leyes, corresponde a la espresada Sra. Doña Dolores Ovando en tal concepto, la posesion de los bienes que constituyen la referida mitad reservable del mencionado Mayorazgo, cuya division resulta practicada: se otorga la posesion de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: procédase a dársela en cualquiera de los bienes de la herencia en voz y nombre de los demas, por cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, a quien se confiere comision en forma, asistido del infrascrito Escribano que dé fé, y háganse las intimaciones pedidas a los inquilinos y colonos de las fincas, para que reconozcan al nuevo poseedor. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Bernardino Goytia.—Ante mí, José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde a la letra con su original que obra en referido interdicto a que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan con arreglo a lo prevenido en los artículos 700 y 701 de la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento de lo mandado en auto de este dia, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres a 30 de Marzo de 1858.—José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 11 del actual, de once a doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en el pueblo de Membrio, para el arriendo de las yerbas de verano de los cuartos Guijo y Atoquedo, en la dehesa del Parral, procedente del secuestro de don Carlos.

El tipo para el remate será el de 700 reales, rebajada la 6.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 583 reales 34 céntimos como el menor admisible.

Sin perjuicio de lo estipulado en el pliego de condiciones, que se inserta a continuacion, se admitirán pujas a la llana tanto en esta Capital como en Membrio, presentando en el acto fiador abonado.

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano de los cuartos Guijo y Atoquedo, de la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, que ha de tener efecto en esta capital y y pueblo de Membrio en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 11 del actual de once a doce, ante el señor Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador sindico y Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 700 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará a prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al fenece el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pasto, y para las de labor se obligará a disfrutarlas a estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediense de 500 rs. y no llegase a 20,000, y anualmente a su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando a satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán a escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el 25 de Abril al 29 de Setiembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once a las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos a renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar a la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos a la accion que contra ellos intente el Estado, y a satisfacer los daños y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de dere-

chos a los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inserta en el espediente y escrituras, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

16.º Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la facilitada.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cuartos que se arriendan.

Guijo..... 350 rs.
Atoquedo..... 350 rs.

700

Cáceres 5 de Abril de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de las yerbas de verano de los cuartos Guijo y Atoquedo, de la dehesa llamada del Parral, que empiezan el 25 de Abril y cumplen el 29 de Setiembre del corriente año, por la cantidad de... rs. vn., con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome a cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Agencia general en Madrid.

Dedicado en esta corte desde hace algunos años a la agencia de todos los negocios que comprende la Administracion pública, incluso reclamaciones contra el Estado por créditos que deban ser satisfechos en la Direccion general de la Deuda, sea cualquiera su procedencia, ya por el Tesoro público, Contaduría Central, Junta de Clases pasivas ú otras dependencias, agitando en esta última los espedientes de jubilaciones, clasificaciones, rehabilitaciones y cesantías, con lo demas que se me encomiende, y sea compatible con mi profesion, contando para el pronto despacho con buenas relaciones, ofrezco mis servicios a los que en la provincia de Cáceres me honren con su confianza, ciertos de que, mi comportamiento, en su caso, no les dará motivo a arrepentirse de haberlo ejecutado.

Tambien se compran créditos del personal.

Con este motivo ofrezco mi habitacion en la calle del Olmo, núm. 2. cto. 2.º Miguel de Rojas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.